



Roj: STSJ CL 4369/2012
Id Cendoj: 47186340012012101590
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1021/2012
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MARIA DEL CARMEN ESCUADRA BUENO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2011 0400757

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001021 /2012-C

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000930 /2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 004 de VALLADOLID

Recurrente/s: Justo

Abogado/a: MIGUEL ANGEL GALACHE SABUGO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.

Abogado/a: JOSE MARIA BLANCO MARTIN

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Rec. Núm 1021/12

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente Sección

Dª Mª Carmen Escudra Bueno

D. Rafael A. López Parada /

En Valladolid a diecinueve de Septiembre de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.1021 de 2.012, interpuesto por Justo contra sentencia del Juzgado de lo Social CUATRO DE VALLADOLID (Autos 930/10) de fecha 2 DE DICIEMBRE DE 2011 dictada en

virtud de demanda promovida por D. Justo contra TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U, sobre RECLAMACION DERECHO, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. DOÑA M^a Carmen Escuadra Bueno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de octubre de 2010 se presentó en el Juzgado de lo Social de Valladolid cuatro demanda formulada por D. Justo en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante, D. Justo , mayor de edad, con D.N.I. nº NUM000 , presta servicios por cuenta y orden de TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., en su centro de trabajo de Valladolid, con la categoría profesional de Op. Tec. Pta. Interna Pral 3A.

SEGUNDO.- Su hija Africa permaneció ingresada en el Hospital La Paz (Madrid), desde el 3 al 5 de mayo de 2010.

TERCERO.- Solicitado de la empresa el permiso retribuido correspondiente, le fue concedido con una duración de 3 días, del 3 al 5 de mayo de 2010, con base en el artículo 131 de su Normativa Laboral e Instrucción RL-205 (2 días por ingreso y otro más por desplazamiento entre la residencia laboral y la localidad de destino entre 100 y 300 Km.).

CUARTO.- La distancia que separa Madrid de Valladolid por carretera es de 190 Km.

QUINTO.- Presentada papeleta de conciliación ante la SMAC el 27.08.2010, fue celebrado el acto el 27 de agosto siguiente, con el resultado de intentado sin efecto."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el demandante, fue impugnado por el demandado. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En sentencia del Juzgado de lo Social N.º 4 de VALLADOLID, se desestimó la demanda de DON Justo , en la que solicitaba que se le reconociera el derecho a disfrutar de un día adicional laborable de permiso. Frente a dicha sentencia se alza el demandante, solicitando que se revoque la misma por motivos únicamente de orden jurídico.

SEGUNDO .- El artículo 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (aplicable en este caso dada la fecha de la sentencia recurrida), veta el acceso al recurso en los casos de reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 1803 euros.

La cuantía de una pretensión se determina por la concreta condena económica que se pide, pero si lo que se solicita es el reconocimiento de un derecho, habrá que ver si éste tiene un valor económico o no. En el primero de los casos, se estará a ese valor, en tanto que si no es susceptible de cuantificación, lo que se hace es equipararlo a los casos de litigios de cuantía superior a 1803 euros al ser la regla general en materia de recursos.

En este supuesto la cuantificación económica del derecho que se pide, un día de permiso retribuido, no alcanza la establecida como límite para determinar el acceso al recurso dado el salario del demandante que se refleja en el ordinal primero de la sentencia, pero tampoco la posibilidad de ser recurrida en suplicación la sentencia examinada puede descansar sobre la concurrencia del requisito de afectación general o múltiple contemplado en el artículo 189 b) de la Ley de Procedimiento Laboral .

El Tribunal Supremo en sentencia de 19 de abril, de 2005, recurso 2517/2004 , afirma a propósito de tal condicionante, que éste es, como declaró el Tribunal Constitucional, "un concepto jurídico indeterminado, que sobre un sustrato fáctico sometido a las reglas generales de la prueba, requiere una valoración jurídica acerca de su concurrencia en cada caso concreto", suponiendo la existencia de una situación de conflicto generalizada en la que se ponen en discusión los derechos de los trabajadores frente a su empresa, siempre que ésta tenga una plantilla suficientemente extensa y tales derechos alcancen "a todos o a un gran número" de aquellos, o los derechos de numerosos beneficiarios de la Seguridad Social frente a ésta, siendo necesario para apreciarla que exista una situación de conflicto generalizado, sin que se identifique con el ámbito personal de las normas jurídicas, pues no se trata de tomar en consideración el alcance de la interpretación de una disposición

legal, sino de si el conflicto surgido a consecuencia de la negativa o desconocimiento de unos derechos determinados y específicos alcanza a un gran número de trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social.

De este modo la Sala Cuarta distingue a la hora de la alegación y prueba de la afectación múltiple que es innecesaria cuando se trata de "hechos notorios", o cuando el asunto "posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes", bastando para su apreciación con que, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, por las circunstancias que en ella concurren, e incluso por la existencia de otros procesos con iguales pretensiones, la cuestión sea notoria para el Tribunal, ni será necesaria cuando la cuestión "posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes".

Sólo los casos que no tienen encaje en los supuestos anteriores, que son los que el artículo 189-1-b) menciona en segundo lugar, sí es necesaria la alegación y prueba de la afectación múltiple, correspondiendo en primer lugar al Juez de lo Social analizar y resolver si en el proceso concurre o no afectación general, facultad que también tienen las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, al resolver el recurso de suplicación, la propia Sala IV al examinar el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Y en este supuesto no estamos ante un "hecho notorio", y no se mide la confluencia de la afectación general por la amplia afectación del ámbito de la norma invocada. En este sentido, no cabe asumir que concorra afectación general porque la norma cuya vulneración se acusa afecte a todos los trabajadores de la empresa, dado que lo decisivo es la litigiosidad que ha generado en asuntos similares al que ahora nos ocupa, y en este punto esta sala carece de antecedentes de referencia trascendentes (tan solo se conoce otro asunto resuelto en el recurso 315/2012). Por otro lado, la demandada se opone en el escrito de impugnación a la afectación general. Dado que las causas de inadmisión son causas de desestimación en la fase procesal en que nos encontramos procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación interpuesto por DON Justo contra Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 4 DE VALLADOLID de fecha 2 de diciembre de 2011 , (Autos n.º 930/2010), dictada a virtud de demanda promovida a instancia del mencionado recurrente contra TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. sobre DERECHOS LABORALES (PERMISO RETRIBUIDO). En consecuencia debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600.00 euros** en la cuenta num. 2031 0000 66 1021 12 abierta a **no mbre** de la Sección 2 de la Sala de lo Social de éste Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- En la misma fecha leída y publicada la anterior sentencia, por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy Fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ